

Decreto, sobre empréstito interior.

El Presidente de la República á sus habitantes,

Teniendo que dar cumplimiento á la lei de 31 de marzo último, que autoriza al Gobierno para procesar un empréstito interior i atender con él á las necesidades mas urgentes de la Administracion—Considerando: que algunos propietarios de esta ciudad han suscrito voluntariamente una cantidad mayor al contingente que por la misma lei le cupo al departamento de Granada; i deseando dictar las medidas conducentes al logro de resultados iguales en los otros departamentos ha tenido á bien expedir el siguiente.

DECRETO:

Art. 1º Solicítese de los propietarios de la República un empréstito voluntario hasta en la cantidad de ~~dos~~cientos mil pesos al tipo de ochenta por ciento, uno por ciento de interes mensual i reembolsable el 31 de diciembre de 1874, de conformidad con la lei de 31 de marzo próximo pasado.

Art. 2º Para el efecto de abrir las suscripciones se establecen en los departamentos, Comisiones ~~compuestas~~ de las personas que adelante se nombran.

Art. 3º Las Comisiones nombradas abrirán las suscripciones pagaderas en ocho mensualidades, representadas en pagarces firmados por los propietarios.

Art. 4º Cerradas las suscripciones, las Comisiones respectivas harán entrega formal al Subdelegado de todos los documentos para el efecto de ser cobrados por este empleado á su vencimiento, dando cuenta con las listas de suscripcion al Ministerio de Hacienda.

Art. 5º El Subdelegado recibirá obligaciones firmadas por el Gobierno, representando las cantidades emprestadas por los particulares, á quienes las entregará al momento de recibir de ellas, cada mensualidad suscrita.

Art. 6º Incurrir en una multa de dos p.^s mensual el que faltare al pago de las obligaciones de empréstito

á favor del Gobierno, sin perjuicio de efectuarse el cobro gubernativamente por el Subdelegado correspondiente.

Art. 7.º Las Comisiones mantendrán abierta la suscripción en los departamentos todo el tiempo que creyeren necesario para llenar el objeto de sus trabajos.

Art. 8.º Para los efectos del presente decreto se nombran Comisionados en el departamento de Rivas, á los SS. don Pedro Joaquin Chamorro, don Indalecio Maleaño i don Francisco Torrez: en el de Leon, á los SS. don Gabriel Lacayo, don Apolonio Maria i don Rafael Salinas: en el de Chinandega, al mismo señor don Gabriel Lacayo, á don Mareano Montealegre i don Francisco Morazan: en el de Nueva-Segovia, al señor don Pio Castellon, don Manuel Calderon i don Fernando Vallecillo: en el de Matagalpa, á los SS. don Perfecto Altamirano, don Matias Baldizon i don Manuel Gross: en el de Chontales, á los SS. don Juan Vargas, don José Juan Sevilla i don José de Jesus Montiel: en San Juan del Norte, á los SS. J. E. Hollembek, Guillermo Jacoby i Antonino Barruel.

Art. 9.º Los Subdelegados presedirán los trabajos de las Comisiones en sus respectivos departamentos, i el Gobernador Intendente en el puerto de San Juan del Norte.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda pasará una lista de la suscripción practicada en esta ciudad al Subdelegado del departamento, quien dará cumplimiento á las prescripciones del presente decreto en la parte que á él le corresponda.

Dado en Granada, á los 26 dias del mes de abril de 1871.—Vicente Quadra.

